

RECIBIDO
20 AGO 2024

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 128 BIS Y 128 TER AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO: Dictamen

Expedientes: LXV/CPAPJ/282/2023
del índice de la Comisión Permanente de
Administración y Procuración de Justicia

C. DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y el diputados integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y los artículos 34 y 42 fracción II, 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora a los expedientes recibidos del Secretario de Servicios Parlamentarios pendientes de dictamen de la Comisión de

Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con **Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, la Diputada **Lizett Arroyo Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que **SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 128 BIS Y 128 TER AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**.
- II. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./3477/2023 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAPJ/282/2023 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.
- III. En **sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, analizaron el expediente de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción II, y demás elementos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

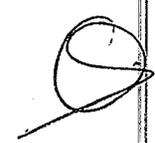
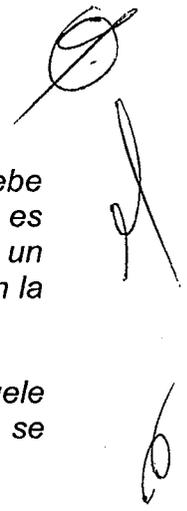
TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad el artículo 70 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta de la promovente **Lizett Arroyo Rodríguez**.

I. Expone la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, lo siguiente:

"La pensión alimenticia es aquella cantidad económica que se debe proporcionar entre cónyuges y concubinos, así como los padres a los hijos, es decir, con aquellas personas con quien de acuerdo a la ley se mantenga un vínculo para proporcionar la subsistencia, siempre y cuando se cuente con la capacidad económica para tal efecto.

Es importante señalar que, aunque se hable de pensión alimenticia y se suele relacionar con alimentos, no es exclusiva sobre ellos, sino que también se



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

incluyen gastos ordinarios, como son vestido, habitación, asistencia médica, y lo relativo al sustento en general.

Por otra parte, la pensión compensatoria consiste en una suma económica que se recibe por parte de un cónyuge en caso de divorcio o separación, donde esta genere un desequilibrio económico en uno de los mismos, y podrá ser acordada de común acuerdo o a petición de un juez en caso de no existir un consenso. Esta pensión se cataloga dentro de las medidas provisionales.

Es importante diferenciar entre una y otra, pues mientras la pensión alimenticia va enfocada en satisfacer lo relativo al sustento para ciertos familiares específicos, la pensión compensatoria versa sobre cómo evitar un perjuicio a uno de los cónyuges que con el divorcio o separación se verán afectados económicamente, como una forma de carácter asistencial o para resarcir la pérdida que pudiera darse.

Asimismo, no deben confundirse estas dos instituciones derivadas de Derecho, ya que su naturaleza y fines son distintos, ya que la pensión por compensación, no sustituye a la pensión alimenticia.

Este tipo de pensión va enfocada en las personas que se quedan en el hogar durante el matrimonio o el concubinato, lo que suele hacerse para quedarse al cuidado de las y los hijos, adultos mayores y personas con discapacidad.

Lo anterior también tiene que ver con que en ocasiones la persona suele acostumbrarse a un nivel de vida específico, el cual se puede ver seriamente afectado en caso de separación, poniendo a dicha persona en desventaja ante la separación, lo que no necesariamente implica una vida lujosa, sino de forma digna, de manera que en ese caso la autoridad jurisdiccional debe velar por garantizar un equilibrio.

En este orden de ideas, hay que recalcar que la pensión compensatoria procede únicamente en caso de separación o divorcio, ya que cuando se da la nulidad matrimonial, no procede una pensión compensatoria, sino dependiendo el caso, una indemnización.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

De esta forma la pensión compensatoria debe fijarse por convenio, o por sentencia, a favor del cónyuge que quedará en una situación económica menos favorable después de la separación o divorcio.

De acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)1, en 2022, el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados reportó un monto de 7.2 billones de pesos, lo que equivale a 24.3 % del PIB nacional, por lo que, en promedio, las mujeres aportaron a su hogar el equivalente a 77,192 pesos por el trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados que realizan.

Con las estadísticas antes mencionadas, el INEGI2 busca dar a conocer el valor económico no remunerado de quienes son miembros del hogar destinados a las labores domésticas y de cuidados, que es poco valorado, ya que es importante hacer ver que con sus labores domésticas y de cuidados, las mujeres aportaron a sus hogares 2.6 veces más valor económico que los hombres.

Mientras que en los trabajos fuera de casa existen horarios laborales, el trabajo de casa y de cuidados no tiene un descanso, ni un inicio y un final, es casi como cumplir una doble jornada.

Por tanto, como hemos podido ver, la pensión compensatoria es un derecho para la o el conyugue que durante el matrimonio o concubinato se encargaba de los cuidados y crianza de las y los hijos, con lo cual, se busca visibilizar a dicho cónyuge y de esa forma brindarle una seguridad al momento de la separación".

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

La pensión compensatoria, en su definición retomada en el amparo directo en revisión 1615/2022, es *"un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado"*¹.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la distinción entre los alimentos y la compensación, por lo que en la contradicción de tesis 39/2009, se establecieron las siguientes diferencias:

"1. Desde un punto de vista de sedes materiae, ambas figuras se distinguen en que el legislador las estableció al regular instituciones esencialmente diferentes: la figura de la pensión alimenticia se encuentra inmersa en el Libro Primero "de las personas", Título Sexto, intitulado "del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar", Capítulo II, denominado "de los alimentos"; y la indemnización a que se refiere el artículo 289 bis (ahora artículo 267) está regulada también en el Libro Primero, pero en el Título Quinto, denominado "del matrimonio", Capítulo X, titulado "del divorcio".

¹ Código Civil del Estado de Veracruz.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

2. Desde el punto de vista conceptual y teleológico, la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender los diversos elementos establecidos en el artículo 208 del Código Civil, como vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, y en general aquellas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor.

Por su parte, la prestación a que se refiere el precepto legal en análisis, se entiende como una compensación económica basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.

3. Desde el punto de vista de los intereses protegidos, la pensión alimenticia es un derecho de orden público que es irrenunciable, salvo en el caso de pagos vencidos o no pagados, a diferencia de la compensación económica, que no es de orden público, sino de derecho rogado, y por tanto puede o no solicitarse, y no se requiere la intervención del Estado.

4. Desde el punto de vista personal, la compensación económica está prevista exclusivamente para los cónyuges, a diferencia de la pensión alimenticia, que puede ser solicitada en beneficio de varios tipos de acreedores.

5. Desde el punto de vista del período en el que se genera el crédito, se tiene que la pensión alimenticia opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto

es, se trata de una situación progresiva y de tracto sucesivo, mientras que la acción compensatoria responde a un derecho adquirido en el pasado (durante el matrimonio), por la dedicación preponderante o total al trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, con la correspondiente exclusión del trabajo en el mercado laboral exterior.

6. Por lo que respecta a la forma de liquidación de una y otra figuras, se entiende que la pensión alimenticia se otorga en forma periódica (por lo general quincenal o mensual), mientras que el pago de la compensación económica se da en una sola exhibición y con ello queda extinguido el crédito"².

Revisando los análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, encontramos que en el Amparo Directo 269/2014, resuelto el 22 de octubre de 2014, la Primera Sala advierte que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a las mujeres para compensar las actividades domésticas (trabajo doméstico y de cuidados) realizadas durante el matrimonio y derivado de las cuales estuvo impedida para realizar actividades que le permitieran obtener ingresos propios y/o tener un trabajo remunerado. Por lo que la finalidad dista de la obligación de los alimentos, pues esta última se funda en los "deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja"³, mientras que la pensión compensatoria deriva del "deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de

² SCJN. Amparo Directo en Revisión 1615/2022, Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

³ Ibidem.

disolverse el vínculo matrimonial", y busca reparar el desequilibrio económico ocasionado por la división asimétrica de funciones y trabajo durante el matrimonio, concubinato o relación de pareja, lo que a su vez deriva en desigualdad patrimonial, por lo que, se reitera, la pensión compensatoria no se limita a un deber de ayuda mutua sino que tiene como objetivo compensar a quien durante el matrimonio se vio imposibilitada para "hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esa persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia"⁴.

Es claro que, en estos casos, la disolución del matrimonio o término del concubinato, coloca al cónyuge que se dedicó al trabajo doméstico y de cuidados, que mayormente son las mujeres, en una situación de desventaja, pues no pudo acceder a un trabajo remunerado ni a ingresos propios, inclusive impide el realizar estudios profesionales que le facilitarían acceder a trabajos remunerados y hacerse de recursos propios y que, dicha desventaja económica incide en la "capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado"⁵.

"[L]a pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la

⁴ Ibid. p. 11.

⁵ Ibid.

pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito, esta Primera Sala delineó los elementos esenciales de esta figura que, en su vertiente resarcitoria, obedece a razones y persigue finalidades distintas de las prestaciones de naturaleza asistencial (como es el caso, por ejemplo, de los alimentos entre cónyuges o entre padres e hijos). Así, mientras que estas últimas obedecen a un imperativo de solidaridad familiar y tienen su fundamento en las relaciones familiares reconocidas por la legislación civil, las medidas resarcitorias, como la compensación o la pensión compensatoria, buscan reparar el desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja".

En la multicitada resolución, respecto al Amparo Directo en revisión 1615/2022, la Primera Sala señala que el origen del derecho a la pensión compensatoria no se encuentra en el acto de disolución del matrimonio propiamente sino en las conductas desplegadas durante el matrimonio que derivaron en el desequilibrio patrimonial y económico, e incluso, profesional y educativo. Pero al final, ese desequilibrio impacta en todas las esferas de la vida, principalmente de las mujeres que son quienes se dedican al trabajo doméstico y de cuidados.

En ese tenor, cabe destacar que hay tareas esenciales para el funcionamiento de los hogares, como lo son limpiar, cocinar, lavar ropa, cuidar de las infancias, ir al mercado, entre otras tareas, y estas actividades son realizadas por las personas que integran los hogares y no obtienen un salario por dichas actividades, por lo que se considera trabajo no remunerado y limita la disponibilidad de tiempo para realizar otras actividades.

De acuerdo con el Instituto Mexicano de la Competitividad A. C. (IMCO) a través del Centro de Investigación en Política Pública, que señalan que, según datos de 2021, las mujeres dedicaron 40 horas a la semana de trabajo no remunerado en comparación con 15.9 horas que dedicaron los hombres. Y, asimismo, señala que, en México, las tareas del hogar y de cuidados alcanzaron un valor económico de 608 billones de pesos en 2021, en donde las mujeres aportaron 2.6 veces más valor económico que los hombres por su trabajo no remunerado. Sin omitir que, de acuerdo con dichos datos, el valor económico total del trabajo no remunerado equivale al 26% del Producto Interno Bruto nacional, cifra que está por encima de la participación de los principales sectores: comercio (20%), industrias manufactureras (18%) y servicios inmobiliarios (10%)⁶, de donde vale la afirmación que **"si el trabajo**

⁶ Instituto Mexicano de la Competitividad. Las labores del hogar son trabajo, 05 de diciembre de 2022, consultado en:

[https://imco.org.mx/las-labores-del-hogar-son-trabajo/#:~:text=COMPARTIR:,y%20servicios%20inmobiliarios%20\(10%25\).](https://imco.org.mx/las-labores-del-hogar-son-trabajo/#:~:text=COMPARTIR:,y%20servicios%20inmobiliarios%20(10%25).)



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

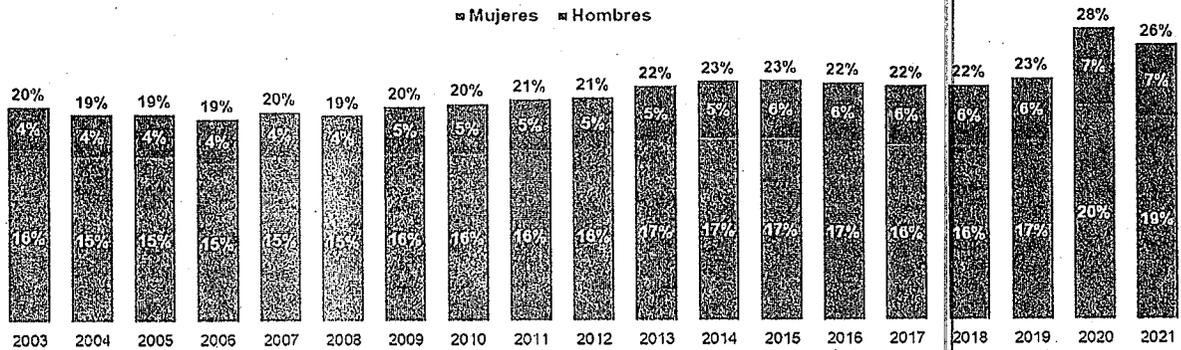
"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

no remunerado de los hogares fuera un sector, sería el más grande del país por su valor económico".

Las mujeres aportan 2.6 veces más valor económico que los hombres por sus labores domésticas y de cuidado en el hogar

SOCIEDAD

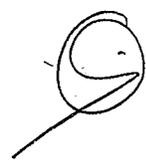
Trabajo no remunerado de los hogares como porcentaje del PIB



Nota: Se calcula los datos a través del método de la encuesta de la población de 15 años y más. La suma de los trabajos no remunerados con el total del producto interno bruto en 2020 y 2021 se muestran como porcentajes.

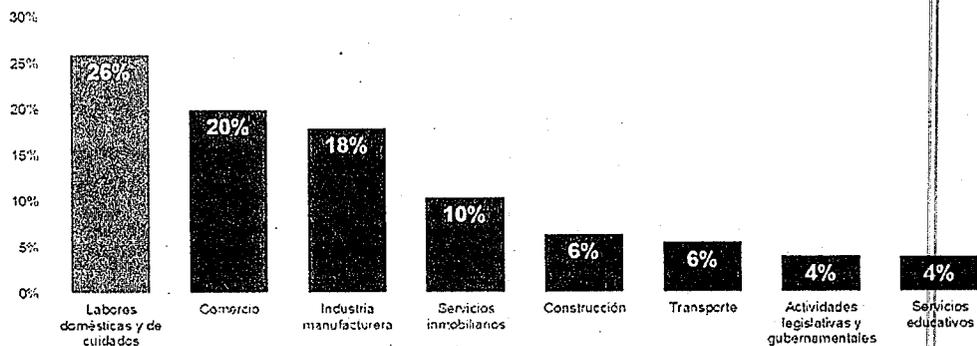
Fuente: Elaborada por el IMCO a partir de la Encuesta de los Trabajos No Remunerados en los Hogares de IMCO 2021, IIEG.

IMCO.org.mx



El valor económico de las labores domésticas y de cuidado en los hogares supera el del resto de los sectores SOCIEDAD

Participación del trabajo no remunerado y de los principales sectores económicos como porcentaje del PIB



IMCO.org.mx

7

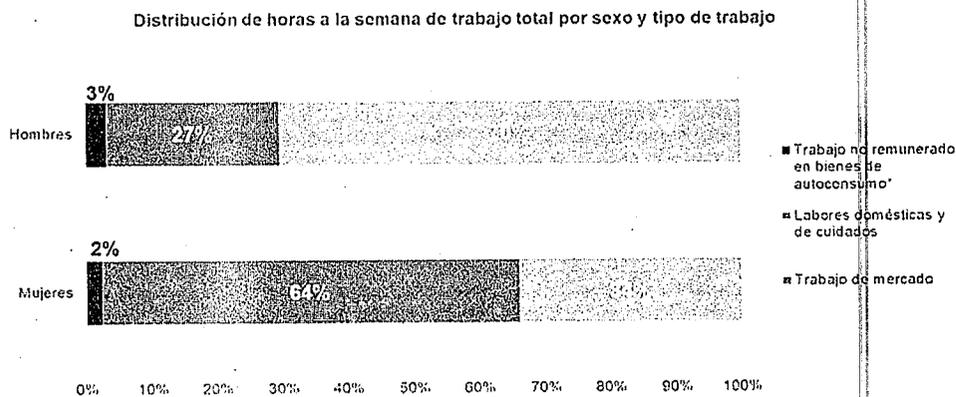
De acuerdo con el citado análisis, el trabajo no remunerado tiene un valor equivalente a uno de cada cuatro pesos generados por la economía mexicana. Y, durante 2021 los hogares mexicanos dedicaron un total de 2 mil 951 millones de horas semanales al trabajo no remunerado, tiempo que no se reparte igual entre mujeres y hombres, pues las mujeres pasan 64% de sus horas realizando labores del hogar o de cuidados, **"lo que suma 40 horas semanales per cápita, es decir, casi un trabajo de tiempo completo (de 48 horas a la semana)"**⁸, proporción que en hombres equivale al 27% (15.9 horas a la semana). Lo que se traduce en que, las mujeres, en

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

promedio, tienen menos tiempo disponible para dedicar a otro tipo de actividades como un trabajo remunerado, educación o incluso, para descanso. Lo que resulta una carga desproporcionada que representa una de las principales barreras y obstáculos estructurales para la participación de las mujeres en el ámbito laboral y ello aumenta las desigualdades en el acceso a mejores condiciones laborales. Sirve para demostrar lo anterior, la siguiente gráfica realizada por el IMCO:

Las mujeres asignan 64% del tiempo que destinan al trabajo a realizar las labores del hogar y de cuidados



IMCO.org.mx 9

No obstante, las cifras han ido en aumento, pues según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) realizada en 2022 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres dedican un promedio de

⁹ Ibid.

54.3 horas al trabajo doméstico y de cuidados, casi el doble de las 30.2 horas que dedican los hombres en dichas actividades. El valor económico de ese trabajo no remunerado representa un valor de 7.2 billones de pesos, es decir, el 24.3% del PIB nacional. De esa cifra, un 72% proviene del trabajo de las mujeres, quienes aportan 2.6 veces más valor económico a los hogares que los hombres en cuanto al trabajo doméstico y de cuidados¹⁰.

El citado reporte del INEGI también señaló que, las mujeres constituyen el 52.8% de las personas que realizan el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, frente al 47.2% de los hombres. Y, en cuanto a los estados con mayor valor económico como proporción del PIB estatal se encuentran en el sur del país: Chiapas (62%), Guerrero (50%) y Oaxaca (48%), estados que también ocuparon estas posiciones en 2021.

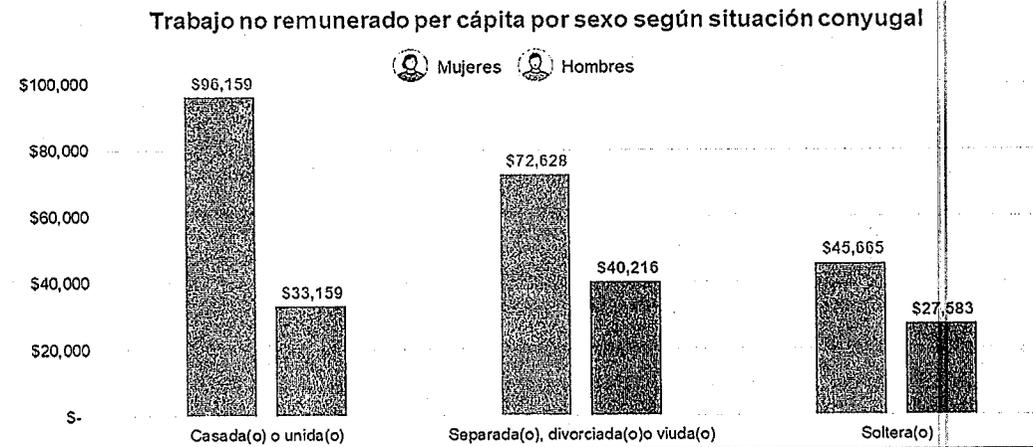
Un dato importante, de acuerdo con el análisis del IMCO, refiere que:

"Las mujeres casadas realizan la mayor proporción del trabajo no remunerado en México; ellas aportan el doble de valor económico per cápita que las mujeres solteras y el triple que los hombres casados. En promedio, una mujer

¹⁰ Infobae. Tapia Sandoval Anayeli, ¿Cuánto dinero ganarían las mujeres en México por las horas que dedican al trabajo doméstico y de cuidado?, 08 de marzo de 2024, Consultado en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/03/08/cuanto-dinero-ganarian-las-mujeres-en-mexico-por-las-horas-que-dedican-al-trabajo-domestico-y-de-cuidado/#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20Encuesta%20Nacional%20de%20Ingresos%20y,30.2%20horas%20que%20invierten%20los%20hombres%20en>

casada aporta un valor económico de 96 mil 159 pesos, 66% más que los hombres casados (33 mil 159 pesos)."¹¹

Las mujeres casadas aportan el doble de valor económico que las solteras



Fuente: Elaborado por el IMCO con datos de la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2022 del INEGI.

IMCO.org.mx

12

De acuerdo con un informe de la Organización de las Naciones Unidas, en México, en 2024 las mujeres dedican 12 horas más a la semana al trabajo no remunerado (tareas domésticas y de cuidado), y además indica que dicho desequilibrio podría aumentar, pues se estima que la próxima generación de mujeres invertirá diariamente 2.3 horas más al trabajo doméstico y de cuidados que los hombres. Esto

¹¹ Instituto Mexicano de la Competitividad. Las labores del hogar y de cuidados ascienden a 7.2 billones de pesos, 72% lo aportan las mujeres, consultado en: <https://imco.org.mx/las-labores-del-hogar-y-de-cuidados-ascienden-a-7-2-billones-de-pesos-72-lo-aportan-las-mujeres/>

¹² Ibid.

sumado a que otro informe de la misma ONU señala que el 53% de las 46.8 millones de personas en situación de pobreza en México son mujeres, "destacando una preocupante correlación entre el género y pobreza en el país".

En ese sentido, y relativo al tema que nos ocupa, esta Comisión, para el análisis de la iniciativa presentada, se plantea ¿Cuánto ganaría una mujer si se le pagara por el trabajo doméstico y de cuidados?, la respuesta es que, ante el incremento al salario mínimo vigente en 2024 (\$248.93 diarios), si las horas que las mujeres dedican al hogar fueran compensadas económicamente, recibirían aproximadamente \$7,317 mensuales, considerando que invierten un promedio de 54.3% de horas a la semana en trabajo doméstico y de cuidados. Mientras que los hombres, dedicando 30.2 horas semanales a las mismas actividades, obtendrían \$4071 mensuales.¹³

Asimismo, conforme al análisis realizado por la CEPAL *"La distribución del trabajo no remunerado, compuesto por el trabajo doméstico y de cuidado, refleja la injusta organización social de los cuidados entre hombres y mujeres. Esta desigualdad tiene un impacto directo en los avances en materia de autonomía de las mujeres, en particular en cuanto a autonomía económica"*¹⁴.

¹³ Ibid.

Nota: Estos cálculos se basan en una división del salario diario por una jornada estándar de 8 horas, resultando en un valor aproximado de 31.11625 pesos por hora trabajada.

¹⁴ CEPAL. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Proporción del tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, desglosado por sexo (indicador ODS 5.4.1), 20 de septiembre de 2023, consultado en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/proporcion-tiempo-dedicado-al-trabajo-domestico-cuidado-no-remunerado-desglosado-sexo>

Hay que destacar la carga extra y desproporcionada de trabajo no remunerado que recae sobre las mujeres, y que además dicho trabajo contribuye al bienestar y economía de los hogares, que es lo que llevó a este análisis y a considerar la viabilidad de la presente iniciativa, pues las mujeres se encuentran en un desequilibrio estructural en cuanto a su economía, patrimonio, educación, salud e incluso en el ámbito laboral, por lo que se hace necesaria la pensión compensatoria ante las desigualdades en que se encuentran frente a los hombres que dedican menos horas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y sí dedican muchas horas al trabajo remunerado, dejando la carga a las mujeres, lo que impide su desarrollo en otros sectores pues son confinadas al trabajo no remunerado en espacios privados (hogar).

Después de lo anterior, es importante analizar los avances y acercamientos en la legislación en cuanto a la pensión compensatoria. Por su parte, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, a la fecha no establece de manera expresa la pensión compensatoria y le falta ampliar consideraciones al respecto, no obstante, a la fecha establece lo siguiente:

Artículo 119.- El cónyuge que pretenda divorciarse estará obligado a presentar al Juzgado la propuesta de convenio en que se fijan los siguientes puntos:

[...]

VI. En caso de que el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, para el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya

realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar;

Artículo 128.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades.*
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y*
- V. Las demás que el juzgador estime necesarias y pertinentes.*

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

[...]

Cabe hacer referencia al Código Civil del Estado de Veracruz, que, contiene disposiciones respecto a la pensión compensatoria y que, para su versión 2015, refería lo siguiente:

Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

No obstante, el siete de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Mónica Robles Barajas presentó una iniciativa¹⁵ en la materia en la que expuso:

En esta iniciativa hemos priorizado la necesidad de actualizar la legislación familiar tanto desde el ámbito sustantivo como adjetivo, tomando en consideración algunos criterios relevantes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

[...]

¹⁵ Publicada en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz el siete de marzo de dos mil diecinueve.

Otro aspecto fundamental que se incorpora en esta iniciativa es lo referente a la pensión compensatoria para la o el cónyuge, que se hubiera dedicado a las labores domésticas y de cuidado de la familia; esta medida considerada como resarcitoria y asistencial por la Suprema Corte de Justicia en la Tesis VII.2º. C.146 C (10ª) destaca el supuesto que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

En ese mismo sentido, hubo una segunda iniciativa presentada por la Diputada Monserrat Ortega Ruíz, que respecto al tema expuso:

La presente iniciativa tiene como finalidad, reformar disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, considerando particularmente el alto índice de demandas de divorcios, las sentencias que tutelan primordialmente los derechos de las y los menores y la falta de cultura para ponderar los convenios con relación a los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Esta falta de certeza jurídica ha generado disputas judiciales muchas veces interminables y desgastantes. De ahí la importancia de que se regule la pensión compensatoria en el Código Civil del Estado, para evitar juicios prolongados, que se

dicten sentencias más ajustadas a Derecho y exista certeza legal para quien la demanda.

[...]

La mayoría de las mujeres, en el momento de separarse de su esposo o concubinario, se encuentran en situación de desventaja frente a él, generando con ello, una desigualdad económica.

[...]

Para evitar esta discriminación y desigualdad, es indispensable reformar nuestro Código Civil sustantivo para efecto de que las mujeres u hombres que, en su caso, se hayan dedicado exclusivamente a las labores del hogar y cuidado de sus familias, después de una separación o divorcio, logren vivir en condiciones dignas.

La manera de retribuirle económicamente por el trabajo realizado en el tiempo que duró su relación de matrimonio o concubinato, es a través de esta pensión compensatoria.

[...]

La Suprema Corte, al ir resolviendo juicios de amparo y contradicciones de tesis respecto de demandas de pensión compensatoria, nos ha dado la pauta para armonizar nuestro Código Civil, en el sentido de que quienes cuidaron de su familia no vean afectado el libre desarrollo de su personalidad, ni la organización y desarrollo familiares, con base en la igualdad entre mujeres y hombres, como lo señala el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

De esta forma, la SCJN avanza en sus resoluciones para dar respuesta a contextos de separaciones conyugales y de relaciones de hecho, haciendo valer la igualdad de género y el interés superior de la niñez.

*Para el 16 de noviembre de 2016, la primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 4465/2015 donde sostuvo **"que es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite, sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. De acuerdo con ese asunto, la pensión compensatoria no es una sanción civil, sino que protege al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica"**.*

En cuanto a esta iniciativa de Veracruz referida, la reforma fue aprobada el diez de junio de dos mil veinte, "mediante el cual se reemplazó el régimen por la figura de divorcio incausado y se regularon dos figuras: la compensación en los regímenes de separación de bienes y la denominada "pensión compensatoria"¹⁶. Con lo cual, se estableció lo siguiente:

Artículo 148. En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.

Artículo 252. La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de

¹⁶ SCJN. Amparo Directo en Revisión 1615/2022, Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.

Artículo 252 Bis. Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán:

I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y

II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Artículo 252 Ter. Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;

V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;

VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y

VII. La existencia de la doble jornada.

Artículo 252 Quinquies. El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Se extingue la obligación de proporcionar pensión compensatoria, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.

El esfuerzo anterior se realizó a fin de armonizar la legislación de Veracruz con los estándares establecidos en los derechos humanos y con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes ya han sentado las bases por las que los tribunales ya se encuentran obligados en la materia para reconocer y hacer efectivo el derecho a la pensión compensatoria. Por lo que esta Comisión considera necesario hacer los mismos esfuerzos y ajustes legislativos en el estado considerando el contexto desequilibrado que existe tanto en el país como en Oaxaca.

A continuación, se incorpora una síntesis de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de pensión compensatoria, la cual se retoma del análisis del amparo en revisión 1615/2022:

Precedente	Síntesis
<p>Contradicción de Tesis 24/2004</p> <p>Resuelta por la Primera Sala de la SCJN el 3 de septiembre de 2004.</p> <p>Respecto de la aplicabilidad de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal respecto de los matrimonios celebrados con anterioridad a la implementación de dicha figura en la legislación local.</p>	<p>[L]a compensación [...] puede solicitarse [...] en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta después de la entrada en vigor de dicho precepto, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de divorcio se hubiera celebrado antes o después de la entrada en vigor del mismo.</p>
<p>Contradicción de tesis 416/2012</p>	<p>Sostuvo que existía una presunción humana de que la cónyuge actora necesita los alimentos en los casos en que argumente haberse dedicado a las tareas del hogar.</p> <p>No obstante, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4909/2014, la Primera Sala determinó que dicho criterio "no resulta trasladable en automático</p>

	<p>[...] al mecanismo compensatorio [...] [pues] la determinación judicial de la compensación involucra la valoración de las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar que no podrían simplemente presumirse sin faltar a la verdad histórica."</p>
<p>Amparo Directo en Revisión 2287/2013</p> <p>Resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 11 de septiembre de 2013.</p> <p>Dentro del contexto de la legislación civil del estado de Chiapas, artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas.</p>	<p>"La compensación afecta únicamente a expectativas de derechos de propiedad del cónyuge demandado," y que "el aplicar el derecho a la compensación a los casos de divorcio acontecidos después de la entrada en vigor de este derecho, no resulta retroactivo".</p>
<p>Amparo Directo en Revisión 1996/2013.</p>	<p>Establece que la compensación "se trata de una norma sobre liquidación de un régimen económico que se aplica</p>



d

<p>Resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 25 de septiembre de 2013.</p>	<p>exclusivamente a las liquidaciones que se realizan después de la entrada en vigor del mismo." y que "el régimen de separación de bienes no otorga a las personas un derecho subjetivo definitivo e inmovible a que sus patrimonios se mantengan intactos en el futuro.</p>
<p>Amparo Directo en Revisión 2194/2014.</p> <p>Resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 24 de septiembre de 2014.</p> <p>Sobre el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.</p>	<p>Se reiteró que, la norma (esta vez en el Estado de México) no era retroactiva en tanto que regía sobre dos instituciones diferentes (matrimonio y divorcio) y que afectaba meramente expectativas de derecho.</p>
<p>Tesis 1a. LXIII/2016</p>	<p>"IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES. A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el</p>







COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos."



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Amparo Directo en Revisión 7653/2019.

Resuelto por la Primera Sala el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Nuevamente se impugnó el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Se controvertió la ausencia de una disposición que contemplara una compensación al momento del divorcio para el cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos o a las labores del hogar, pues el numeral en cuestión sólo establecía el derecho a una indemnización por daños y perjuicios para el cónyuge inocente, esto último, dentro del contexto del régimen de divorcio

Con base en los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, debe sostenerse que el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.

Atento a ello, se concluye que el reconocimiento de una indemnización patrimonial, independientemente de la modalidad en que lo haga cada entidad federativa, no puede partir de su previsión en una ley o código estatal, sino que, como se explicó a lo largo de la ejecutoria, atiende a los principios constitucionales y convencionales de los cuales deriva (igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges). Es decir, no se hace nugatoria la posibilidad de que cada estado, atendiendo al principio de deferencia democrática, establezca un mecanismo resarcitorio que dé cuenta a las necesidades y finalidades ya descritas, según lo determine más conveniente.

Se determina que la fuente última del derecho a la compensación no se encuentra en la legislación



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

<p>por causales contemplado entonces por el Código.</p>	<p>local, sino que proviene de un mandato constitucional.</p>
<p>Amparo Directo en Revisión 4465/2015.</p> <p>Respecto de la fuente constitucional (y no legislativa) de la pensión compensatoria.</p>	<p>La obligación correspondiente proviene de un mandato constitucional directo de protección a la familia.</p>
<p>Contradicción de tesis 2/2021</p> <p>PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE</p>	<p>La razón de ser de la pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución, 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</p> <p>La finalidad de la pensión compensatoria es paliar el desequilibrio económico surgido con motivo del</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

**TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA
DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO
DE ÉSTA.**

divorcio, pues trata de compensar al cónyuge por la pérdida, del nivel de vida que gozaba durante la convivencia conyugal.

Dicho de otro modo, la pensión de referencia tiende a equilibrar en lo posible, el descenso que el divorcio puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro.

De tal manera que el cónyuge más desfavorecido puede ser considerado acreedor de una pensión, porque ha sufrido un empeoramiento en su situación económica, en relación con la que tenía durante el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

El Juez, al advertir una situación de vulnerabilidad por razón de género, debe fijar una pensión compensatoria que garantice al cónyuge el nivel de vida que gozaba durante el matrimonio, a fin de subsanar la desigualdad económica que se presenta entre los consortes con motivo del divorcio.

17

Cabe destacar lo establecido por la Suprema Corte en la resolución del Amparo Directo en Revisión 7653/2019, en donde resuelve que *"la fuente última del derecho a la compensación no se encontraba en la legislación local en concreto, sino que provenía de un mandato constitucional, esta Primera Sala realizó un importante cambio, abandonando la postura que había adoptado en casos anteriores, en donde había determinado la figura de la compensación cobraba vigencia a partir de su implementación legislativa y, en consecuencia, era aplicable a los procedimientos de divorcio iniciados con posterioridad a ella"*.

Aunado a todo lo anterior, y derivado del análisis de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe destacar los aportes de la contradicción de tesis 2/2021 en la materia de pensión compensatoria, que se incorpora a continuación y que a la letra dice:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA.

Voto particular que formulan los Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú, en la contradicción de tesis 2/2021.

No compartimos el criterio de la mayoría por las razones siguientes:

¹⁷ Ibid. SCJN, Amparo en revisión 1615/2022.

En principio, para establecer la temporalidad de la pensión compensatoria, si sólo debe atenderse al tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja –duración del matrimonio–, o bien, si se debe tomar en cuenta la edad del consorte al momento en que finalizará la medida alimentaria, en primer lugar, se formularán algunas consideraciones en relación con la naturaleza de la institución de la pensión compensatoria; posteriormente, la regulación de dicha figura jurídica en el Código Civil para el Estado de Veracruz; y finalmente, se determinará si es susceptible de atenderse la edad del consorte al momento en que finaliza la medida alimentaria, para establecerla de forma vitalicia.

I. La pensión compensatoria como institución de orden público.

Sobre el particular, debe decirse que ante la disolución del vínculo matrimonial, los Jueces en materia familiar están en aptitud de pronunciarse por los alimentos para él o la excónyuge, no desde la perspectiva de la necesidad manifiesta, sino de una pensión compensatoria.

En efecto, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 230/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la pensión compensatoria surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades, mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

Asimismo, explicó que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En ese entendido, el Máximo Tribunal del País sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja

económica, que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Ahora bien, la razón de ser de la pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución, 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(1) 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(2) 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(3) y 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.(4)

[...]

La finalidad de la pensión compensatoria es paliar el desequilibrio económico surgido con motivo del divorcio, pues trata de compensar al cónyuge por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la convivencia conyugal.

Dicho de otro modo, la pensión de referencia tiende a equilibrar en lo posible, el descenso que el divorcio puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro.

De tal manera que el cónyuge más desfavorecido puede ser considerado acreedor de una pensión, porque ha sufrido un empeoramiento en su situación económica, en relación con la que tenía durante el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

El Juez, al advertir una situación de vulnerabilidad por razón de género, debe fijar una pensión compensatoria que garantice al cónyuge el nivel de vida que gozaba durante el matrimonio, a fin de subsanar la desigualdad económica que se presenta entre los consortes con motivo del divorcio.

Así, para determinar una pensión compensatoria, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge en desventaja, lo cual se traduce en el nivel de vida que gozaba durante la relación matrimonial.

En efecto, el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio.

De ahí que, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y/o a las labores del hogar, comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Por cuanto al objetivo asistencial de la pensión compensatoria, conviene precisar lo siguiente.

El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también

como integrante de una familia y, por tanto; adherente a ciertos valores y aspectos comunes.

El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges, es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida.

En esa guisa, el carácter asistencial de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia. Dicho de otra manera, está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existente entre los cónyuges derivados del matrimonio.

En ese entendido, la asistencia procede cuando:

- I. El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir.*
- II. O, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.*

Por tanto, el monto de la pensión compensatoria debe comprender, el carácter resarcitorio y/o asistencial de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. Es decir, deberá considerar la aportación del cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo que duró el matrimonio, el costo de oportunidad y/o las necesidades que tenga para subsistir, siempre que el deudor cuente con la posibilidad económica para cubrir tales conceptos".¹⁸

¹⁸ SCJN, Plenos de circuito. Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Contradicción de Tesis 2/2021. Registro digital 44303, consultada en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/t7w2gn0BNHmckC8LMpRu>

Finalmente, y derivado del análisis anterior y de los criterios retomados para reforzar la necesidad de regular la pensión compensatoria, cabe referir que, a pesar de los avances logrados al día de hoy, la carga desproporcionada de trabajo no remunerado que realizan las mujeres acentúa la desigualdad de género, al limitar el tiempo disponible que tienen para estudiar, descansar o generar un ingreso propio. Ante este panorama, es necesario reconocer el valor económico de realizar las labores del hogar y de cuidados como sustento para el bienestar social y económico del país. Estas actividades son trabajo y permiten el desarrollo de las infancias, contribuyen al bienestar de las familias y facilitan que otros miembros del hogar participen en el en la vida pública y en trabajos remunerados.

Por lo que, esta iniciativa contempla la regulación de la pensión compensatoria para la o el cónyuge, que se hubiera dedicado a las labores domésticas y de cuidado de la familia, medida considerada como resarcitoria y asistencial por la Suprema Corte de Justicia en la Tesis VII.2º. C.146 C (10ª), misma que destaca el supuesto que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Resultando fundamental que se regule la pensión compensatoria en el Código Familiar, por lo que esta iniciativa representa un esfuerzo por armonizar la legislación

de Oaxaca con los estándares establecidos en materia de derechos humanos a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante estas consideraciones es importante considerar la propuesta planteada en la iniciativa presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, por lo que se considera dictaminar en positivo la misma. En este sentido, esta Comisión Dictaminadora atendiendo al análisis realizado con antelación presenta el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de la propuesta de la diputada, así como la redacción que esta Comisión considera:

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, así como el texto vigente y el propuesto por la Comisión:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Sin correlativos.	Artículo 128 bis.- En caso de divorcio o al momento de dar por terminado el concubinato, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda	Artículo 128 bis.- En caso de divorcio o al momento de dar por terminado el concubinato, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

	<p>presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión compensatoria a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja, buscando darle una vida digna, la cual deberá ser acorde a las posibilidades económicas del cónyuge que deberá brindarla.</p>	<p>entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial o el concubinato, determinará una pensión compensatoria a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja, buscando darle una vida digna, la cual deberá ser acorde a las posibilidades económicas del cónyuge que deberá brindarla.</p>
	<p>Artículo 128 ter.- La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.</p>	<p>Artículo 128 Ter.- La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el ámbito laboral con igual tiempo, oportunidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino, derivado del trabajo de cuidados y trabajo del hogar, colocando a una de las partes en una</p>



		<p>situación de desventaja económica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.</p> <p>El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.</p>
--	--	--

QUINTO. Facultad para modificar o adicionar iniciativas presentadas.

En este orden de ideas, sin que esta Comisión se aparte del sentido de la iniciativa, considera necesario fortalecer en este dictamen, modificando y adicionando algunas cuestiones que ayudarán al perfeccionamiento de la iniciativa presentada.

Para lo anterior se puede citar la siguiente jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

Época Novena Época; Registro: 162318; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2011.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como

originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Lo anterior deja cuenta que una iniciativa puede ser fortalecida, dada la potestad legislativa de estas comisiones para modificar y adicionar el proyecto de ley, o decreto contenido en la iniciativa.

SEXTO. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estima procedente la **adición de los artículos 128 Bis y 128 Ter al Código Familiar para el Estado de Oaxaca**, de conformidad con los considerandos que anteceden, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se adicionan los artículos 128 Bis y 128 Ter al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 128 bis.- En caso de divorcio o al momento de dar por terminado el concubinato, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial o el concubinato, determinará una pensión compensatoria a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja, buscando darle una vida digna, la cual deberá ser acorde a las posibilidades económicas del cónyuge que deberá brindarla.

Artículo 128 Ter.- La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el ámbito laboral con igual tiempo, oportunidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino, derivado del trabajo de cuidados y trabajo del hogar, colocando a una de las partes en una situación de desventaja económica, que incida en

su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 19 de agosto de 2024.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Presidenta


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
Integrante


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
Integrante


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DEL EXPEDIENTE LXV/CPAPJ/282/2023, DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.